

CVC/136-A



CONSELL VALENCIÀ
DEL COOPERATIVISME

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, FORMACIÓ I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL, COOPERATIVISME
I ECONOMIA SOCIAL

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/136-A, seguidos a instancia de D. [REDACTED], contra [REDACTED], sociedad Cooperativa Valenciana, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 10 de agosto de 2.012.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], y domicilio, a efecto de notificaciones, en [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), y como demandada, [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, con domicilio social en la calle [REDACTED], s/nº de [REDACTED] ([REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha veintiocho de diciembre de 2.011, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha seis de febrero de 2.012, y aceptado por éste el día 13 del mismo mes y año.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de 2.011, presentado ante el registro de entrada de Focoop en fecha veintiocho del mismo mes y año.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra [REDACTED] S. COOP. V., solicitando sea dictado Laudo por el que se estimen las pretensiones de dicha parte, dejando sin efecto el acuerdo de expulsión, y condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a cumplir los efectos inherentes de readmisión del socio con todos sus derechos y a la condena de la cantidad de 12.000 € en concepto de daño moral causado por la actuación de la entidad cooperativa, todo ello con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha siete de febrero de 2.012, presentado ante el registro de entrada de Focoop en fecha trece de marzo de 2.012, oponiéndose a la misma e interesando se dicte laudo arbitral por el que se desestime la petición de nulidad presentada contra el acuerdo de expulsión del socio [REDACTED] y ratificado por la Asamblea General extraordinaria de [REDACTED] S. COOP. V., por haber sido válidamente adoptado sin darse causa alguna de nulidad o anulabilidad con condena en costas a la actora. Solicita además subsidiariamente se establezca, para el supuesto de que se apreciara causa alguna de nulidad o anulabilidad, que no se establezca indemnización alguna por daños morales al no existir los mismos, ni apoyo legal para dicha pretensión.

De la misma manera, la parte demandada formula demanda de reconversión contra el actor, solicitando en el suplico de dicha demanda reconversional que se declare que Don [REDACTED] ha ocasionado a la cooperativa [REDACTED] daños y perjuicios por importe de 16.039,97 €, y como consecuencia de ello, se condene al demandado reconversional a pagar a la cooperativa dicha suma, todo ello con imposición de costas al mismo.

Habiéndose otorgado el plazo oportuno para ello, la parte actora presentó en el registro auxiliar de la Conselleria D'Educació, Formació i Ocupació en fecha 26 de abril de 2012, escrito de contestación a la reconversión de fecha 25 del mismo mes y año, oponiéndose a la reconversión planteada de contrario.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 € se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha quince de mayo de 2.012 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron



declaradas procedentes por el Árbitro mediante providencia de fecha 19 de junio de 2012 fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha dieciséis de julio de 2.012, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha dos de agosto de 2.012.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Para una mejor comprensión de la cuestión debatida, debemos efectuar un breve resumen de los hechos originadores del presente expediente:

El demandante, socio cooperativista y Presidente del Consejo Rector de la cooperativa, fue diagnosticado de una enfermedad grave, concretamente miostemia grave, causando baja laboral en fecha 31 de enero de 2011. Con posterioridad, y tras un cruce de correspondencia entre ambas partes acerca del abono o no de la diferencia de la prestación de IT respecto a la baja laboral del actor, la cooperativa le comunica en fecha 26 de mayo de 2011 la convocatoria de un Consejo Rector a celebrar en fecha 31 del mismo mes y año, siendo el punto del día principal la propuesta de apertura de expediente sancionador por posibles faltas muy graves. La fecha de celebración fue cambiada a solicitud del actor, siendo celebrado el Consejo Rector en fecha 23 de junio de 2011, cuyo resultado se notificó al demandante mediante burofax, comunicando a éste la apertura de expediente sancionador, y calificando los hechos descritos como infracciones muy graves, proponiendo como sanción la EXPULSION DEL SOCIO. En síntesis, los motivos esgrimidos por la Cooperativa que originan la apertura de expediente disciplinario al demandante son los siguientes:

1.- Desde marzo de 2010 se observa una disminución del rendimiento del trabajo desarrollado por el Sr. [REDACTED]

2.- Mala negociación y gestión del Sr. [REDACTED] en los servicios de mantenimiento de jardín.



3.- Pérdida de subvención de ayuda al cooperativismo de la trabajadora [REDACTED], por importe de 7500 €.

4.- Ocultación de información acerca de las solicitudes de pago único de cooperativistas.

5.- Gestión poco eficaz y tardía respecto al despido de las trabajadoras [REDACTED] y [REDACTED]

6.- Contratación irregular de líneas de telefonía por el demandante con la compañía Movistar.

7.- Gasto no autorizado por la Cooperativa de 420 €, realizado por el demandante en una convención de cooperativismo de 2 días en Murcia.

8.- Desde agosto de 2010 los pagos de seguridad social de autónomos del Sr. [REDACTED] se cargan a la cuenta de la Cooperativa, cuando el resto de socios lo pagan de su propio bolsillo.

9.- El Sr. [REDACTED] estando de baja médica, ayuda a la Cooperativa [REDACTED] para licitar en el concurso de adjudicación de la Escuela Infantil ofertado por el Ayuntamiento de [REDACTED] habiendo hecho entrega de documentos técnicos de la Cooperativa para la licitación de dicho concurso, y habiendo percibido compensación económica por ello.

10.- El modelo 110 del primer trimestre de 2011, correspondiente al Sr. [REDACTED] es abonado en la cuenta de la Cooperativa.

11.- El actor no ha pagado a la A.E.A.T. las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del personal de la Cooperativa, correspondiente al ejercicio 2010.

12.- Las facturas aportadas por el actor a la Junta Rectora del AMPA de la Cooperativa para liquidar las cuentas económicas del curso 2009-2010 y 2010-2011 no coinciden con los importes reflejados en las liquidaciones.

Los hechos que se citan son calificados por la Cooperativa como faltas muy graves, estando subsumidos en la catalogación de faltas contemplada en los Estatutos Sociales y en la vigente Ley de Cooperativas que se detalla a continuación:

- La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo autorización expresa de la Asamblea General en el caso de consejeros, o del Consejo Rector para el resto de socios; o el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.
- Prevalerse de la condición de socio de la Cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.
- La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo.

En respuesta a esta última comunicación, el actor formuló escrito de alegaciones, remitido a la cooperativa a través de burofax. En atención a ellas, la entidad demandada remitió



al actor mediante burofax acuerdo del Consejo Rector, celebrado en fecha 29 de julio de 2011, en el cual se hace constar que el actor no ha presentado las alegaciones dentro del plazo legal, se somete a votación la propuesta de expediente sancionador, y se acuerda por unanimidad la expulsión de la Cooperativa del socio [REDACTED] con suspensión inmediata en sus derechos y obligaciones de socio, aplazando el reembolso de la liquidación de aportaciones obligatorias en el plazo de 5 años desde el cierre del ejercicio con una reducción del 30%.

En plazo legal para ello, el demandante presentó recurso ante tal decisión del Consejo Rector, siendo éste desestimado por la Asamblea General en reunión celebrada el 26 de octubre de 2011 y notificado a aquél en fecha 28 del mismo mes y año. Tras los trámites referidos, el Sr. [REDACTED] interpuso la demanda de arbitraje de Derecho mencionada en el antecedente de hecho segundo, negando los motivos que constan en la documentación que acuerda la expulsión, y solicita se deje sin efecto el acuerdo de expulsión, condenando a la Cooperativa a estar y pasar por tal declaración y a cumplir los efectos inherentes de readmisión al socio con todos sus derechos y a la condena de la cantidad de 12.000 € en concepto de daño moral, con imposición de costas a la demandada.

La Cooperativa demandada, a su vez, presentó escrito de contestación a la demanda, alegando en síntesis que los motivos que originaron el procedimiento de expulsión son ciertos y válidos, y solicitando se desestime la petición de nulidad presentada contra el acuerdo de expulsión del socio, instando subsidiariamente que para el supuesto de apreciarse alguna causa de nulidad o anulabilidad, no se establezca indemnización alguna por daños morales. De la misma manera, la Cooperativa demandada formuló demanda reconvenzional, en la que reclamó se declarara que el socio expulsado ha ocasionado daños y perjuicios a la Cooperativa por importe de 16.039,97 €, y se condenara a aquél a satisfacer dicha suma a ésta, con imposición de costas al demandado reconvenzional. En un breve resumen, los daños y perjuicios que la Cooperativa considera que ha causado el socio expulsado y las cantidades que reclama por ello son los siguientes:

- 1.- Pago de Autónomos del actor por la Cooperativa: 4.052,30 €.
- 2.- Contratación líneas telefónicas a nombre de la Cooperativa y utilizadas con carácter privado por el demandante: 829,71 €.
- 3.- Pérdida de subvención de ayuda al cooperativismo de la trabajadora [REDACTED] 6.400 €.
- 4.- Actitud negligente en despido de la trabajadora [REDACTED] 639,24 €.
- 5.- Actitud negligente en el despido de la trabajadora [REDACTED]: 732,64 €.
- 6.- Coste del curso de fin de semana en Murcia: 420 €.
- 7.- Haberse quedado el actor con la carpeta de “Contabilidad Pendiente”, y no haberla devuelto a la Cooperativa, dándose cuenta a posteriori, tras la contratación de servicios externos para asesoramiento de la misma, que el Sr. [REDACTED] no pagó a la A.E.A.T. las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del personal cooperativista, detectando además irregularidades contables. De ello se derivó la consecuencia de comprobaciones tributarias por la



Administración, teniendo como resultado la imposición a la Cooperativa de intereses de demora por importe de 358,76 € por el IS del período 01/09/2009 a 31/08/2010, y una sanción por importe de 2.307,32 €. También recibió la Cooperativa una sanción de 300 € por no haber presentado el modelo 347 del ejercicio 2010.

SEGUNDO.- Tras el resumen de los hechos y trámites procedimentales que obran en este procedimiento, el Árbitro suscribiente valorará las cuestiones debatidas en atención a la documentación presentada y a la prueba practicada, realizando un examen pormenorizado respecto a todos y cada uno de los hechos que han motivado la expulsión del socio, comprobando a posteriori si han sido probados o no y si son acordes a la normativa en materia cooperativa, y valorados en su conjunto, adoptar una decisión al respecto. Por ende, nos encontramos ante un supuesto evidente de valoración de prueba y cuestión técnica relativa a adecuación a normativa específica en la materia.

1.- Respecto al motivo esgrimido por la Cooperativa consistente en que desde marzo de 2010 se observa una disminución del rendimiento del trabajo desarrollado por el Sr. [REDACTED], de la prueba practicada no queda acreditado tal extremo, pues la Cooperativa demandada no ha especificado que tipo de actuaciones realizó o dejó de realizar el actor que justificaran esa falta de rendimiento, es más, es a partir de enero de 2011 (fecha en que el Sr. [REDACTED] causa baja laboral por IT) cuando se suceden todos los acontecimientos que constan en el expediente disciplinario abierto al socio demandante. Por tanto, este motivo contenido en el expediente de expulsión debe ser desestimado.

2.- En referencia a la mala negociación y gestión del Sr. [REDACTED] en los servicios de mantenimiento de jardín, también debe ser desestimado, pues no se ha practicado prueba alguna que asevere tal afirmación.

3.- El siguiente motivo a analizar es la pérdida de subvención de ayuda al cooperativismo de la trabajadora [REDACTED], por importe de 7500 €. Si bien es cierto que se ha producido una falta de entrega de documentación a la administración que ha originado la desestimación de dicha solicitud de subvención, y que queda acreditado que las gestiones administrativas de la Cooperativa eran realizadas por el Sr. [REDACTED], también se genera la duda razonable de qué es lo que ocurrió con la certificación de vida laboral de la trabajadora, pues ella misma reconoce en su declaración que entregó la misma al Sr. [REDACTED], pero tal afirmación pudiera haberse ratificado con la presentación en este procedimiento de la solicitud efectuada por la misma ante la Tesorería General de la Seguridad Social, cuestión esta que no se realizó.

A mayor abundamiento, en la prueba testifical de Doña [REDACTED], ésta manifiesta que se decidió no recurrir la denegación de la subvención y volverla a solicitar, teniendo entonces opción la Cooperativa de poder obtener dicha ayuda, y por lo tanto no se ha producido quebranto económico alguno. Todas estas cuestiones me hacen desestimar también este motivo contenido en el expediente disciplinario abierto al Sr. [REDACTED]

4.- Siguiendo con el relato fáctico contenido en el expediente disciplinario, el siguiente motivo que provoca la apertura del expediente de expulsión es la ocultación de información acerca de las solicitudes de pago único de cooperativistas. En fase probatoria no ha quedado demostrada tal afirmación, debiendo añadir que los socios estaban debidamente informados, pues de las declaraciones prestadas se desprende que las cantidades que excedían de las percibidas por



otros socios eran compensadas a través de ingresos periódicos a la cuenta bancaria de la Cooperativa. Por otro lado, no se ha acreditado, en el supuesto de que se hubiera producido tal ocultación, que se hubiera producido un perjuicio económico para los solicitantes de tal prestación. Dicho esto, se desestima este motivo argumentado por la Cooperativa demandada.

5.- En relación a la gestión poco eficaz y tardía respecto al despido de las trabajadoras [REDACTED] y [REDACTED] pudiera haberse dado el supuesto de que se realizaran ambos despidos con posterioridad a la decisión adoptada por el Consejo Rector, pero también es cierto que tal retraso pueda ser imputado no sólo a la gestión del Sr. [REDACTED] sino también a la del Consejo Rector, que fue quien tomó tal decisión, y tal y como consta en las funciones del mismo tanto en los Estatutos como en la vigente Ley de Cooperativas, corresponde al mismo velar y controlar la gestión de su Presidente. En atención a ello, debo desestimar este motivo esgrimido por la Cooperativa.

6.- Paso a analizar a continuación el motivo consistente en la contratación irregular de líneas de telefonía por el demandante con la compañía Movistar. De la prueba practicada, ha quedado acreditado que efectivamente el Sr. [REDACTED] contrató líneas telefónicas a nombre de la Cooperativa sin consentimiento de ésta, quedando todo ello demostrado con la documentación aportada (contratos suscritos con las compañías telefónicas y facturas de gasto de éstas) y con las testificales practicadas, debiendo este motivo ser admitido como falta en el expediente disciplinario.

7.- Siguiendo con el correlativo, el gasto no autorizado por la Cooperativa de 420 € realizado por el demandante en una convención de cooperativismo de 2 días en Murcia, es el siguiente hecho a analizar. Queda debidamente acreditado, tanto en prueba documental como en testifical, que el Sr. [REDACTED] realizó dicho gasto de manera no autorizada por la Cooperativa, e intentó ocultar dicho extremo con la presentación de un documento falso consistente en una transferencia bancaria a la Cooperativa que nunca se realizó. Por lo tanto, dicho motivo es admitido como falta en el expediente sancionador.

8.- A continuación paso a analizar el motivo dado por la Cooperativa consistente en que desde agosto de 2010 los pagos de seguridad social de autónomos del Sr. [REDACTED] se cargan a la cuenta de la Cooperativa, cuando el resto de socios lo pagan de su propio bolsillo. No puedo admitir tal aseveración, cuando de toda la prueba documental, concretamente de los extractos bancarios, queda acreditado que los pagos de autónomos se realizaban en una cuenta bancaria a nombre de la Cooperativa, y únicamente se justifica por la parte demandada el hecho de que luego los socios pagaban "en mano" a [REDACTED] el importe de los mismos a través de declaraciones juradas realizadas a posteriori por los socios cooperativistas, cuando el expediente disciplinario al socio sancionado ya había sido abierto.

De la misma manera, el hecho de que dos socios ingresaran cantidades de forma periódica no justifica plenamente que fuera por este concepto, y no por otro (podría ser por la compensación económica correspondiente al pago único a la que anteriormente he hecho alusión). Esta forma de actuar me genera serias dudas de que realmente esto fuera así, por lo que dicho motivo debe de ser desestimado.



9.- El siguiente motivo alegado en el expediente radica en que el Sr. [REDACTED] estando de baja médica, ayudó a la Cooperativa [REDACTED] para licitar en el concurso de adjudicación de la Escuela Infantil ofertado por el Ayuntamiento de [REDACTED], habiendo hecho entrega de documentos técnicos de la Cooperativa para la licitación de dicho concurso, y habiendo percibido compensación económica por ello. Respecto a dicha actuación, no puede la Cooperativa alegar desconocimiento de tales actuaciones, pues los socios de la misma reconocieron saber que el actor tenía una empresa dedicada a la docencia, amén de que el mismo vicepresidente de la entidad colaboró con el Sr. [REDACTED] en el asesoramiento prestado a la cooperativa de [REDACTED]. De la misma manera, los responsables de la coop. [REDACTED] declararon que se dirigieron a la Escuela Infantil [REDACTED] en diversas ocasiones, debiendo con ello rechazar el desconocimiento alegado por la Cooperativa demandada. Otra cuestión bien distinta es el hecho acreditado de que el Sr. [REDACTED] utilizó documentación de su Cooperativa para presentarla en el proyecto de licitación de la coop. [REDACTED], debiendo por este hecho ser admitido este motivo como falta.

10.- Con referencia a que el modelo 110 del primer trimestre de 2011, correspondiente al Sr. [REDACTED] fue abonado en la cuenta de la Cooperativa, nada se ha probado ni acreditado en el procedimiento, con lo que este motivo debe ser desestimado.

11.- En relación a que el Sr. [REDACTED] no ha pagado a la A.E.A.T. las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del personal de la Cooperativa, correspondiente al ejercicio 2010, queda acreditado tal extremo a través y sobretodo de la testifical practicada en la persona de Don [REDACTED], asesor en la actualidad de la Cooperativa, quien indica que han regularizado tal situación. No habiéndose acreditado que se impusiera sanción alguna por la administración por la falta de presentación de estas declaraciones, y no produciéndose perjuicio económico alguno por ello, procede desestimar este motivo.

12.- Por último, el expediente de expulsión contempla como falta el hecho de que las facturas aportadas por el actor a la Junta Rectora del AMPA de la Cooperativa para liquidar las cuentas económicas del curso 2009-2010 y 2010-2011 no coinciden con los importes reflejados en las liquidaciones. Únicamente indicar que no se ha practicado prueba en este sentido, con lo que procede desestimar el motivo alegado por la Cooperativa.

En resumen, de los doce motivos que argumenta la Cooperativa que se han producido, y que han sido motivadores de la expulsión del socio, únicamente han quedado debidamente acreditados tres. Entiendo que los mismos, valorados en su conjunto, no deben tener como consecuencia la expulsión del socio, siendo esta la sanción mas grave contemplada en el régimen disciplinario, debiendo añadir que debieran haberse adoptado por el Consejo Rector medidas de control en la gestión realizada por este socio, como consecuencia de la responsabilidad que a dicho consejo se le presume y que viene contemplada en sus funciones en los Estatutos y en la normativa en materia cooperativa.

De la misma manera, y respecto a la solicitud realizada por el actor de que se le indemnice en la cantidad de 12.000 € en concepto de daño moral, dicha petición debe ser rechazada, habida cuenta de la falta de prueba practicada en este sentido que pueda fundamentar y/o argumentar la imposición de esta cantidad en concepto de daño moral. Por ello, procede una estimación parcial de la demanda, sin expresa imposición de costas.



En referencia a la demanda reconvenional, y en atención a lo anteriormente mencionado, debe ser desestimada en su totalidad, no imponiéndose costas por no haberse apreciado mala fe ni temeridad.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar parcialmente** la demanda planteada por el demandante, D. [REDACTED], contra la cooperativa demandada, [REDACTED] S. COOP. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se deja sin efecto el acuerdo de expulsión, condenando a la Cooperativa demandada a estar y pasar por tal declaración y a cumplir los efectos inherentes de readmisión al socio con todos sus derechos. No procede la condena a la Cooperativa al pago de la cantidad de 12.000 € en concepto de daño moral.

2º) **Desestimar íntegramente** la demanda reconvenional planteada por la Cooperativa, por entender que una estimación parcial de la demanda presentada por el Sr. [REDACTED] en la que se deja sin efecto el acuerdo de expulsión es incompatible con el reconocimiento de los daños y perjuicios que solicita la Cooperativa al socio incurso en procedimiento de expulsión.

3º) En cuanto a las **costas**, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda, y no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada en su demanda reconvenional, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 10 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: Don J [redacted] S [redacted] H [redacted]
 Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
 Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de agosto de dos mil doce.

EL ARBITRO

J [redacted] S [redacted] H [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
 COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
 SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
 DEL COOPERATIVISMO

[redacted]